

AUTO No. **0852** DE 2017
(07 DE SEPTIEMBRE)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156540 de fecha 03 de agosto de 2017, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 09 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 2638, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

“El día 03 de de agosto de 2017, se emitió experticia técnica al Fiscal de Turno del Municipio de Riohacha referente a un producto forestal (Carbón vegetal) 95 sacos, incautado por la Policía y Ejército Nacional, el cual era transportado en los siguientes vehículos:

Ford Blanco de placas 47JFAAC de nacionalidad venezolana con 25 bultos de carbón vegetal
Ford Beige de placas 614 – GAC, de nacionalidad venezolana con 38 bultos de carbón vegetal
Ford marrón de placas ITF – 432 de nacionalidad colombiana con 32 bultos de carbón vegetal

Los conductores son:

Manuel Epinay CC. 84.029.964
Jaime Alfredo Aguilar Aguilar CC. 84.108.855
Manuel Gámez Guardia CC. 77.005.412

El sitio donde se realizó el operativo es el km 5 de la vía Riohacha – Paraguachón, en el oficio que hicieron llegar a Corpoguajira, adjuntaron los siguientes documentos soportes en los cuales se identifican los infractores:

- Formato de Acta de Incautación de Elementos Varios, en el cual se identifican los infractores.
- Copia de documentos de identificación de los mismos.
- Copia documentos del Vehículos involucrados en el procedimiento

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El día 03 de agosto de 2017, atendiendo lo dispuesto en el asunto del citado oficio y realizados los tramites de fiscalía, se realiza el traslado del producto forestal incautado (Carbón vegetal) 95 bultos en sacos de fique, hacia el predio río claro ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio donde Corpoguajira se acopian los productos forestales decomisados provenientes de los Municipios del Norte del departamento de La Guajira.

Una vez ubicado el producto en el predio Río Claro y para efectos de obtener el peso real de cada saco procedimos a pesarlo, determinando un peso de 35 kilos por saco y para cuantificar el producto se ordenó al personal encargado del descargue que lo estibaran por líneas que facilitara estimar con más precisión la cantidad de sacos de fique que contiene el decomiso en mención, el cual al terminar el descargue coincidió con lo informado por las autoridades policiales, para mayor información detallamos en el siguiente cuadro el producto.

Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total					22,5	\$4.750.000,00

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156540, se relacionaron los 95 sacos de fique con carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado.



Decomiso de carbón vegetal acopiado en el predio Río claro

CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, a los señores MANUEL EPINAYU, identificado con la C.C. N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR, identificado con la C.C. N° 84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA, identificado con la C.C. N° 77.005.412, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores MANUEL EPINAYU, identificado con la C.C. N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR, identificado con la C.C. N° 84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA, identificado con la C.C. N° 77.005.412, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo los señores MANUEL EPINAYU, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR y MANUEL GAMEZ GUARDIA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

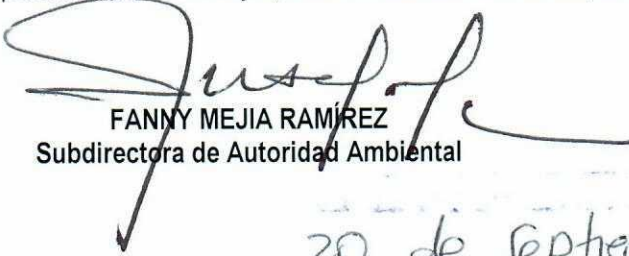
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

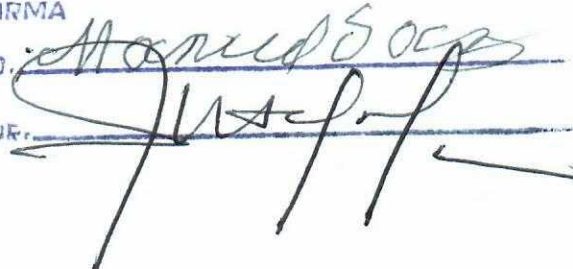
ARTICULO SÉXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de Septiembre de 2017.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M
Revisó: Jorge P

20 de Septiembre / 2017
A LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR. Manuel
Gamez Guardia C.C. 77.005.412
SE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO EN
ONSTANCIA FIRMA
NOTIFICADO: 
NOTIFICADOR: 